

# **PROYECTO DE DECRETO ....., del Consell, regulador de la disciplina turística en la Comunitat Valenciana.**

## **Índice:**

### **PREÁMBULO**

#### **CAPÍTULO I. Procedimiento Sancionador**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. De la potestad sancionadora

Artículo 3. Inicio, instrucción y resolución del procedimiento sancionador

Artículo 4. Órganos competentes para la imposición de sanciones

#### **CAPÍTULO II. Inspección Turística**

Artículo 5. Actas de inspección

Artículo 6. Planes de inspección turística

Artículo 7. Elaboración y contenido del Plan.

Artículo 8. Ejecución y resultado del Plan.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Establecimientos de restauración.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Incidencia presupuestaria.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo reglamentario.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

### **PREÁMBULO**

La Generalitat tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, en su ámbito territorial, en el artículo 49.1.12 del Estatuto de Autonomía.

El Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, establece en el artículo 5 la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, atribuyendo a la Presidencia de la Generalitat, el ejercicio de, entre otras, la materia de turismo. Para el ejercicio de esta competencia dispone de la Secretaría Autonómica de Turismo, bajo cuya dependencia está la Dirección General de Turismo, la cual asume las competencias administrativas en el ámbito normativo, inspector y sancionador de la actividad turística.

En el mismo sentido, el Decreto 151/2015, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalitat, establece en el artículo 28 que la Dirección General de Turismo ejercerá dichas competencias.

Por último, la resolución de 12 de febrero de 2016, del president de la Generalitat, por la que se delegan determinadas atribuciones en distintos órganos de la Administración de la Generalitat, establece en el resuelto cuarto delegar en la persona titular de la Secretaría Autonómica de Turismo, entre otras, el ejercicio de la

potestad sancionadora cuando en virtud de las normas sectoriales corresponda al president.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula el procedimiento sancionador dentro de su cuerpo legal disponiendo que reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece los principios de la potestad sancionadora señalando como uno de ellos el principio de legalidad, expresando que el ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal o reglamentario.

La nueva Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, en adelante LTOH, es una ley innovadora que plasma cuestiones tales como la hospitalidad, el código ético del turismo, nuevos modelos empresariales, señas de identidad y tradición, la cooperación y participación de los agentes sociales, así como un ámbito de aplicación con una vocación omnicomprensiva para alcanzar tanto a las distintas actividades, servicios y recursos vinculados al turismo, como a todos los agentes turísticos de la Comunitat Valenciana, teniendo a la hospitalidad como principio básico y como marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, teniendo como soporte la participación y corresponsabilidad como garantía básica para su cumplimiento.

El libro III de la citada Ley, dedica el Título II a la disciplina turística, la inspección y la potestad sancionadora, contemplando el régimen dirigido a salvaguardar una adecuada ordenación del sector contribuyendo a desterrar el intrusismo y las actividades fraudulentas, además de velar por los intereses y derechos tanto de la prestación de servicios como de las personas usuarias de servicios turísticos, atribuyendo al personal inspector el carácter de autoridad en sus funciones de comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa turística. En su actividad cualificada, los documentos formalizados en el ejercicio de su labor gozan de presunción de veracidad y deberán actuar con la debida proporcionalidad.

La Ley, en los 22 artículos en que se desarrolla el Título II, contiene una detallada regulación de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador, de las infracciones y sanciones y de la inspección turística, si bien en varios de ellos remite a su posterior desarrollo reglamentario, para lo que su disposición final primera concede un plazo máximo de dieciocho meses.

En estos momentos, el desarrollo reglamentario en materia de disciplina turística se contiene en el decreto 206/1999, de 9 de noviembre, del Consell, regulador de la Disciplina Turística. Este decreto contiene una redacción detallada de los órganos competentes para la imposición de sanciones y del procedimiento sancionador basado en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, ambos textos derogados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello requiere de una actualización y adecuación a estas nuevas normas, así como el desarrollo del mandato contenido en la Ley de garantizar una adecuada

planificación inspectora mediante la elaboración anual de un plan de inspección donde deben establecerse los objetivos de la actuación inspectora, los establecimientos objeto de inspección y su ámbito geográfico y temporal. Todo ello teniendo en cuenta, como también ordena la Ley, la correcta y suficiente relación entre el número de inspectores y las zonas objeto de inspección a efectos de garantizar un control eficaz y eficiente de la actividad inspectora.

Por otra parte, la LTOH modifica sustancialmente el régimen aplicable a los establecimientos de restauración, declarando su artículo 72 la voluntariedad de inscripción en el Registro y dejando a un posterior desarrollo reglamentario los términos, criterios y condiciones susceptibles de considerar, dentro de una especialidad, aquellos establecimientos de restauración que tengan por objeto una oferta gastronómica autóctona o cualificada que integre el producto turístico de la Comunitat Valenciana.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2018.

Evitando la mera reproducción de preceptos legales contenidos en las leyes citadas que pudieran crear confusión en la aplicación de la norma, este decreto se estructura en ocho artículos, ordenados en dos capítulos, completados con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I aborda las singularidades del procedimiento sancionador y los órganos competentes para la imposición de las sanciones.

El Capítulo II se dedica a la Inspección Turística, prestando especial atención al contenido y formalización de las actas y otros documentos elaborados en ejercicio de funciones inspectoras, y al contenido y ejecución del Plan de Inspección Turística previsto en el artículo 81 de la LTOH.

La disposición adicional primera establece que los establecimientos de restauración ya inscritos en el Registro dispondrán del plazo de un año para comunicar al Servicio Territorial de Turismo competente su voluntad de continuar inscritos en el Registro, produciéndose la baja automática en éste por la falta de la comunicación anterior en el plazo señalado.

La disposición adicional segunda establece que la aplicación de lo dispuesto en este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignada al departamento competente en materia de turismo y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de éste.

La disposición derogatoria deroga el Decreto 206/1999, de 9 de noviembre, del Consell, regulador de la disciplina turística.

La disposición final primera faculta a la persona titular de la secretaría autonómica de Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente decreto.

Y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor.

En virtud de lo anterior, cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del

president de la Generalitat, ..... con el Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día ... de ... de ...

## DECRETO

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente decreto tiene por objeto determinar los órganos con competencia en materia sancionadora previstos en el artículo 98 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, las especificaciones o graduaciones de las infracciones o sanciones en ella establecidas, la formalización de las actas de inspección, y la planificación de la inspección turística en la Comunitat Valenciana, indicando los mínimos que deben establecerse en los planes anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.4 de la citada Ley.

#### **Artículo 2.** *De la potestad sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su título IV, donde se recoge como especialidad del procedimiento administrativo común el procedimiento sancionador, así como a lo previsto en la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 3.** *Inicio, instrucción y resolución del procedimiento sancionador.*

1. Serán órganos competentes para la iniciación de los expedientes sancionadores quienes ostenten la Jefatura de los Servicios Territoriales de Turismo, los que designarán, en el acuerdo de iniciación, al instructor o instructora y, cuando se estime oportuno para la tramitación del expediente sancionador, al secretario o secretaria.

En aquellas infracciones que afecten a un ámbito geográfico superior al de la provincia, se podrá iniciar el procedimiento sancionador por la persona titular de la Dirección General de Turismo, sin perjuicio de la instrucción del expediente por el Servicio Territorial de Turismo que se determine en el acuerdo de inicio.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, además de los criterios establecidos su artículo 95 y en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, para la más precisa determinación de las sanciones, la administración turística podrá tener en consideración los siguientes:

- a) La capacidad del establecimiento en cuanto al número de plazas.
- b) El volumen de negocio.
- c) La capacidad económica de la empresa, establecimiento o actividad.
- d) La trascendencia social de la actuación inspectora.

e) Acudir al Sistema Arbitral de Consumo y a la mediación para resolver las reclamaciones de los usuarios turísticos, conforme a la legislación aplicable.

f) El cese de la actividad infractora.

3. En los supuestos de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario por el presunto responsable, previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las reducciones a la sanción propuesta, cuando ésta tenga únicamente carácter pecuniario, quedan establecidas en un 25% acumulable, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del acuerdo de inicio.

#### **Artículo 4. Órganos competentes para la imposición de sanciones.**

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones:

a) Las personas titulares de los Servicios Territoriales de Turismo, para las sanciones de apercibimiento y multa de hasta 12.000 euros.

b) La persona titular de la dirección general con competencia en materia de turismo, para las sanciones de:

- Multa desde 12.001 euros hasta 100.000 euros.
- Suspensión temporal de hasta seis meses para el ejercicio de una profesión turística.

c) La persona titular de la secretaría autonómica con competencia en materia de turismo, para las sanciones de:

- Multa por importe de 100.001 euros hasta 300.000.
- Clausura de establecimiento o actividad turística de hasta seis meses o periodo superior, en su caso, para la subsanación de las deficiencias observadas, por la comisión de una infracción de carácter grave, o muy grave.

d) La persona titular del departamento con competencia en materia de turismo, para las sanciones de:

- Multa de 300.001 euros hasta 600.000 euros.
- Clausura del establecimiento o cese de la actividad o profesión turística.

La sanción de multa será compatible con cualquiera de las restantes medidas en razón de las circunstancias concurrentes.

## **CAPÍTULO II INSPECCIÓN TURÍSTICA**

#### **Artículo 5. Actas de inspección.**

1. Los actos o hechos constatados por la inspección se reflejarán en un acta que gozará de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

2. En las actas y documentos de la inspección se constatará la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, así como información sobre supuestos previamente denunciados o conocidos, y la acreditación de la veracidad de hechos controvertidos en un expediente sancionador.

3. En el acta se consignarán, además de los datos identificativos de la empresa y establecimiento de que se trate, las circunstancias personales del compareciente, la identificación del inspector o agente de inspección actuante, la referencia expresa de los hechos constatados y cuantas circunstancias pudieran ser relevantes para la mejor determinación y valoración de los mismos.

4. El acta será levantada en presencia del titular de la empresa o establecimiento, de su representante o, en su caso, de persona dependiente de aquel.

5. Los interesados o sus representantes podrán hacer cuantas alegaciones o aclaraciones estimen convenientes para su defensa, las cuales se recogerán en el acta.

6. Las actas, que se extenderán por duplicado ejemplar, tendrán que ser firmadas por la inspección actuante y el titular de la empresa o su representante o, en su defecto, por la persona que en ese momento esté al frente del establecimiento o actividad. Si existiese negativa por las anteriores personas a firmar el acta, se hará constar dicha negativa, así como los motivos manifestados si los hubiese, mediante la oportuna diligencia.

7. La firma del acta levantada acreditará el conocimiento de su contenido y no implicará necesariamente la aceptación del mismo por el compareciente, ni destruirá la presunción de veracidad.

8. Cumplimentada y firmada el acta, se entregará un ejemplar al titular o representante de la empresa afectada, considerándose dicha entrega como notificación del resultado de la inspección.

9. El modelo de acta de inspección podrá contar con cuantas hojas anexas sean necesarias para el relato objetivo y preciso de los hechos constatados; el anexo formará parte del acta a todos los efectos.

#### **Artículo 6. Planes de inspección turística.**

1. La administración turística elaborará, con periodicidad anual, un Plan General de Inspección donde se establecerán los objetivos de la actuación inspectora. Dicho plan, que se elaborará teniendo en cuenta los principios del Código Ético del Turismo Valenciano, y los compromisos de actuación contenidos en el artículo 5 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, tendrá como principio rector la consecución de una adecuada ordenación del sector y, como objetivos:

a) Elevar la calidad de la oferta turística valenciana y la competitividad del sector.

b) Asesorar al sector sobre la normativa turística vigente, aplicando criterios uniformes ante circunstancias homogéneas de su actividad.

c) Contribuir a eliminar el intrusismo y las actividades fraudulentas.

d) Velar por los intereses y derechos de las personas trabajadoras del sector y de las personas usuarias de servicios turísticos garantizando la correcta prestación de dichos servicios.

2. Para la redacción del plan se tendrán en cuenta las sugerencias y aportaciones de los diversos agentes del sector y, en especial, las emanadas de la Comisión sobre intrusismo en el sector turístico, creada por acuerdo de 14 de mayo de 2013 del Consejo de Turismo.

3. El ejercicio de las funciones propias de la inspección turística se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en dicho Plan, sin perjuicio de las actuaciones específicas que se acometan, conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y oportunidad.

4. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan de Inspección, anualmente se determinará la dotación de personal necesario que abarque las zonas especificadas en los mismos.

#### **Artículo 7. *Elaboración y contenido del Plan.***

1. El Plan General contendrá dos partes:

a) Parte General.

b) Planes especiales.

2. La parte general se aprobará al comienzo de cada año por la persona titular de la dirección general de turismo, a propuesta del Servicio responsable en la materia, una vez recabadas y analizadas las propuestas presentadas por los Servicios Territoriales de Turismo.

En ella se recogerán aquellas actuaciones que con carácter ordinario y regular deban ser llevadas a cabo por la inspección turística en el marco de sus funciones, especialmente las de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia turística.

3. Los planes especiales se aprobarán por la persona titular de la dirección general de turismo a propuesta del indicado servicio como consecuencia, si es el caso, de la detección de una especial necesidad que requiera una actuación concreta en determinado sector turístico, ámbito geográfico o temporal.

4. Tanto la parte general como los planes especiales incluirán contenidos precisos sobre información, asesoramiento y asistencia turística al sector y, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Ámbito geográfico.

b) Tipología de las empresas, actividades y establecimientos turísticos objeto de inspección.

c) Modalidad y categoría de los establecimientos a inspeccionar.

d) Objeto material, contenido y finalidad de la inspección.

e) Duración temporal del plan, con indicación, en su caso, de las fechas de inicio y terminación.



## **Artículo 8. Ejecución y resultado del Plan.**

1. La ejecución del Plan corresponderá a los Servicios Territoriales de Turismo dentro de sus respectivos ámbitos provinciales.
2. En los dos meses siguientes a la finalización de los planes especiales, cada Servicio Territorial elaborará una memoria justificativa de ejecución y resultados en su provincia. Las memorias se remitirán en dicho plazo al Servicio competente en la materia para su coordinación, estudio e informe.
3. El mismo procedimiento se seguirá respecto a la ejecución y resultados de la parte general del Plan en los dos primeros meses de cada año natural.
4. Recibidas las memorias de resultados de la parte general del Plan, el Servicio con competencias en materia de inspección elaborará un informe global que podrá ser objeto de consulta por los agentes del sector.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Establecimientos de restauración.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, los establecimientos de restauración ya inscritos en el Registro dispondrán del plazo de un año para comunicar al Servicio Territorial de Turismo de la provincia donde se ubiquen la voluntad de continuar inscritos en el Registro. La falta de la comunicación anterior en el plazo señalado producirá la baja en el Registro.

### **Segunda. Incidencia presupuestaria.**

La aplicación de lo dispuesto en este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignada al departamento competente en materia de turismo y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de éste.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Decreto 206/1999, de 9 de noviembre, del Consell, regulador de la disciplina turística.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Desarrollo reglamentario.**

Se faculta a la persona titular del departamento que ostente las competencias en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente decreto



**Segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, ... de.... de .....

El President de la Generalitat  
XIMO PUIG FERRER